

Constancia: Señora Juez, le informo que establecí comunicación con la señora María Magdalena Zapata de Ospina al número telefónico 313 549 60 39, la señora Zapata de Ospina me indicó que la EPS Savia Salud no se ha comunicado con ella y que a la fecha no se ha materializado el servicio médico requerido, por lo que está a la espera que le garanticen dicho servicio.

También le informo que la Clínica Conquistadores no allegó informe de tutela dentro del término, se procedió a buscar respuesta en el correo electrónico institucional del juzgado y no se encontró respuesta alguna de la IPS. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001-40-03-013- 2023-00272-00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	María Magdalena Zapata de Ospina
Accionado:	Alianza Medellín - Antioquia EPS S.A.S Savia Salud EPS
Vinculados:	Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Seguros Bolívar Soat-Seguros Comerciales Bolívar S. IPS Clínica Conquistadores
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 100 Especial: 095
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la

referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante **María Magdalena Zapata de Ospina**, que tiene 68 años, se encuentra afiliada a la **EPS Savia Salud** en el régimen subsidiado, que sufrió un accidente de tránsito el 5 de agosto de 2022 y fue atendida en la Clínica Bolivariana, pero una vez se agotó la póliza del SOAT fue remitida a la EPS Savia Salud, debido al accidente fue diagnosticada con S826 FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO, M602 GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO BLANDO NO ESPECIFICADO EN OTRA PARTE, S399 TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO ABDOMEN, REGIÓN LUMBOSACRA.

Indicó que el médico tratante el 12 de septiembre de 2022 le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, y que la EPS Savia Salud la remitió el 29 de noviembre de 2022 a la Clínica Conquistadores sede Ambulatoria Playa, sin que a la fecha esta IPS le programe y garantice el servicio médico requerido, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicito se ordene a la EPS Savia Salud le garantice la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, además, que se le otorgue el tratamiento integral para sus diagnósticos.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 2 de marzo de 2023 en contra de **Savia Salud EPS**, y se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Seguros Bolívar Soat-Seguros Comerciales Bolívar S.**, concediéndose el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

Posteriormente, mediante auto del 6 de marzo de 2023, se ordenó vincular a **Clínica Conquistadores IPS**, concediéndole un (1) día para que ejerza su

derecho a la defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

1.3. Savia Salud EPS, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la acción constitucional, realizaron todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud, así, indicaron que el servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, fue autorizado bajo NUA 19825890 direccionado al prestador CLÍNICA CONQUISTADORES, por lo que solicitó por correo electrónico apoyo a la IPS con la programación del servicio médico, lo cual fue comunicado a la accionante mediante comunicación telefónica.

Manifestó que, es directamente el prestador el llamado a garantizar la debida prestación del servicio y solicitó la vinculación de Clínica Conquistadores a la presente acción de tutela.

indicó que, en el marco de la Medida de Vigilancia Especial que recae sobre la EPS, la prórroga de la misma hasta el 27 de enero de 2023 decidida bajo Resolución 2022320030006141-6 del 27 de septiembre de 2022 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el plan de mejoramiento propuesto ante la misma entidad, es menester informar a su Despacho que algunas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, yendo en contra de su obligación como actora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, han tomado como medida no acceder, bloquear y restringir las agendas para las solicitudes de programación de los servicios de salud previa y debidamente autorizadas por Savia Salud E.P.S. pese a que se cuenta con una relación contractual, y hay obligaciones expresas, este mismo actuar se evidencia para las programaciones de atenciones en casos en los que, ante la falta de contratación previa, se ha realizado el pago de la prestación asistencial de forma anticipada, por lo que esta situación, claramente evidencia una barrera, no sólo para el cabal cumplimiento por parte de la Savia Salud E.P.S.

de las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud de la citada resolución sino también para dar cumplimiento a lo solicitado en el escrito de tutela y aún más importante, una barrera al acceso de los servicios de salud para los usuarios, quienes no están llamados a soportar las consecuencias de las decisiones administrativas que adopten las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.

Frente a la solicitud de conceder el tratamiento integral, se opuso la EPS e indicó que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

1.4. Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a través de abogada de Asuntos Legales de la Secretaría, dio respuesta informando que la señora María Magdalena Zapata de Ospina, con Cédula de Ciudadanía: N° 21.768.538, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en Salud, en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS".

Indica que los servicios que requiere la accionante son competencia de **Savia Salud E.P.S** y en el caso en concreto, en caso de que la cuenta supere los 800 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del accidente el excedente “será asumido por la Empresa Promotora de Salud (EPS) y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante. Como se aprecia, para el caso del Departamento de Antioquia, le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente solicitó, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y se le exonere de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

1.5. Seguros Comerciales Bolívar S., respondió a la acción de tutela, manifestando en síntesis que, ninguna institución de salud a la cual acuda la víctima de un accidente de tránsito puede negarse a prestar los servicios médicos, la práctica de exámenes y/o suministro de materiales que requiera para su total recuperación, pues es la responsable de brindar la atención integral del paciente hasta su total recuperación y rehabilitación, que el prestador de servicios de salud podrá reclamar el pago de los servicios ante la compañía aseguradora del SOAT cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza SOAT expedida por esa aseguradora.

Indicó que la aseguradora no tiene convenios, ni genera autorizaciones para la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, toda vez que actúa como administradora de los recursos del SOAT para el pago de los servicios de salud, que la accionante no ha radicado ninguna solicitud ante Seguros Comerciales Bolívar S.A. relacionada con las pretensiones de la tutela, y que Seguros Comerciales Bolívar en cumplimiento de la normatividad citada ha efectuado a la fecha el pago de los servicios de salud brindados a la víctima con cargo a la póliza SOAT del vehículo involucrado por valor de \$ 25.366.664, de lo que aporta constancia.

Por lo anterior solicitó su desvinculación por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante.

1.6. La **Clínica Conquistadores** pese a estar debidamente notificada no allegó informe de tutela dentro del término concedido.

1.7. En comunicación establecida con la accionante al número de teléfono indicado en el escrito de tutela, manifestó que la EPS no le ha garantizado

el servicio médico requerido y que está a la espera de la prestación efectiva del mismo.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, y las vinculadas, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante desde el 12 de septiembre de 2022, Consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología. Así mismo, se analizará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que afecta el agenciado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Magdalena Zapata de Ospina** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan

de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

4.4. DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR.

Respecto de este tema, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia T-745 de 2013, (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), precisando lo siguiente:

“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de

celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora”. Subrayas propias.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **Savia Salud EPS**, al no garantizarle la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA,

que fue ordenada por el médico tratante desde el 12 de septiembre de 2022 y autorizada por la EPS desde el 29 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya programado y garantizado la prestación efectiva del servicio médico requerido.

Se tiene así acreditado dentro del expediente digital que la usuaria afectada **María Magdalena Zapata de Ospina** sufrió un accidente de tránsito, por lo que se encuentra diagnosticada con S826 FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO, S027 FRACTURAS MULTIPLES QUE COMPROMETEN CRANEO Y HUESOS DE LA CARA, S399 TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO, ABDOMEN REGIÓN LUMBOSACRA y M602 GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO BLANDO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, el 12 de septiembre de 2022 le fue ordenado por el médico tratante CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA, pero al gastar la totalidad de los recursos de la póliza del SOAT toda vez que sobrepasaron los 800 S.M.L.D.V, sumando \$26.666.664, se ordenó remitir a la paciente a la EPS Savia Salud, EPS en la que se encuentra afiliada, también se encuentra acreditado que el 16 de noviembre de 2022 el médico general Luis Felipe Pulgarín Cuervo, le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y que esta se autorizó el 29 de noviembre de 2022, para que se materializara el servicio en la IPS Clínica Conquistadores.

Savia Salud EPS, en respuesta a la tutela, manifestó que ha realizado toda la gestión pertinente para la prestación efectiva de los servicios requeridos con el fin de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional; informando que, solicitó programar la atención medica solicita al prestador Clínica Conquistadores y solicitó vincular a la entidad descrita, además, declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

El **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, afirmó que los servicios de salud que requiere la usuaria afectada son competencia de "Savia Salud EPS S.A.S" donde actualmente figura activa, puesto que debe garantizar a la afiliada el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red prestadora de servicios de salud; además, solicita se ordene

vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el presente caso.

Señálese que este despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo peticiona la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que peticiona el actor.

Seguros Comerciales Bolívar S.A. manifestó que a la fecha ha efectuado el pago de los servicios de salud brindados a la víctima con cargo a la póliza SOAT del vehículo involucrado, por valor de \$25.366.664 y que la accionante no ha radicado ninguna solicitud ante la entidad, relacionada con las pretensiones de la tutela, por lo que no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

La **Clínica Conquistadores** pese a estar debidamente notificada, no allegó informe de tutela dentro del término y como se indicó en anterior constancia, no se encontró dentro del correo electrónico institucional, respuesta de la misma.

En comunicación con la accionante, manifestó que a la fecha no se le ha garantizado la prestación efectiva del servicio médico requerido y que sigue a la espera la materialización efectiva de la consulta requerida.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que una vez se agotó la póliza SOAT (800 S.M.L.D.V.) con las atenciones médicas derivadas del accidente de tránsito sufrido por la accionante, según se acredita en las facturas allegadas por la accionante donde se prestaron los servicios y atenciones médicas por \$26.666.664, fue remitida a la EPS Savia Salud para que esta continuara prestando los servicios médicos que requiere, que EPS Savia Salud el 29 de noviembre de 2022 autorizó el servicio de salud ordenado por el médico tratante, para que se materialice por la **Clínica Conquistadores** con NUA 19825890; sin embargo, no

se encuentra acreditado dentro del expediente digital de la tutela que se hubiera programado y garantizado la prestación del servicio de consulta requerido a la fecha de proferir esta providencia, lo cual es confirmado por la accionante, quien afirmó en comunicación telefónica que no ha sido programado el servicio médico.

Es por esto que, se tiene que la **EPS Savia Salud** autorizó el servicio solicitado por el accionante el 29 de noviembre de 2022, pero que a la fecha no hay prueba que acredite que ha sido garantizado el servicio y por el contrario se encuentra demostrada la falta de diligencia de la EPS puesto que esta no solo debe autorizar los servicios médicos, sino también garantizar que sus afiliados obtengan la prestación efectiva, oportuna y de calidad a través de su red prestadora de servicios de salud, y garantizar un acceso efectivo a los afiliados de los servicios ordenados por el médico tratante. Tampoco es de recibo para este Despacho que la EPS Savia Salud se escude en las IPS, para justificar su falta de garantía del servicio de salud que requiere la accionante, teniendo en cuenta que la consulta médica se ordenó desde septiembre del 2022 y que lo autorizó desde el mes de noviembre de 2022, sin que a la fecha se le haya garantizado el servicio, más aun sabiendo que por el diagnóstico de la accionante se requiere garantizar los servicios médicos de manera oportuna, además de no tener en cuenta que es un adulto mayor por lo que es sujeto de especial protección constitucional.

Razón por la cual, se evidencia entonces que la **EPS Savia Salud** está vulnerando los derechos invocados por **María Magdalena Zapata de Ospina**, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle los servicios de salud que requiere a través de su red prestadora de servicios sin imponerle barreras administrativas, ya que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, máxime que se trata de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de

una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional a la salud invocado por **María Magdalena Zapata de Ospina** y por consiguiente se ordenará a la **EPS Savia Salud** en asocio con la **IPS Clínica Conquistadores**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho programe y garantice la prestación efectiva del servicio médico de salud denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, ordenado por el Médico tratante desde el 12 de septiembre de 2022 a la señora **María Magdalena Zapata de Ospina**.

Con relación al tratamiento integral, en el presente caso por tratarse de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional y que se encuentra diagnosticada con S826 FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO, S027 FRACTURAS MULTIPLES QUE COMPROMETEN CRANEO Y HUESOS DE LA CARA, S399 TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO, ABDOMEN REGIÓN LUMBOSACRA y M602 GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO BLANDO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera **María Magdalena Zapata de Ospina** y que le sea ordenado por su médico tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

Finalmente, respecto de Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y Seguros Comerciales Bolívar S.A., el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante y/o afectada. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **María Magdalena Zapata de Ospina**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar a la **EPS Savia Salud** en asocio con la **IPS Clínica Conquistadores**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho programe y garantice la prestación efectiva del servicio médico de salud denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, ordenado por el médico tratante a la señora **Luz María Magdalena Zapata de Ospina**.

Tercero. Conceder a cargo de la **EPS Savia Salud**, el tratamiento integral a favor de **María Magdalena Zapata de Ospina**, con relación a la patología que presenta, esto es, con S826 FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO, S027 FRACTURAS MULTIPLES QUE COMPROMETEN CRANEO Y HUESOS DE LA CARA, S399 TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO, ABDOMEN REGIÓN LUMBOSACRA y M602 GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO BLANDO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

Cuarto. Desvincular al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Seguros Comerciales Bolívar S.A., al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la menor afectada.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e267429a5e26bbb3b94ccb00f989f0990b8043e1f4bca38bdbdea70d76e6dab**

Documento generado en 13/03/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>